



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2023-00103-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT # 890.903.938-8.
DEMANDADO:	GRUPO EMPRESARIAL INGENIERÍA LOGÍSTICA Y SERVICIOS I.L.S. S.A.S. NIT #901217419-3. Y OTRO

En vista de que la presente demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., 422 y 468 y s.s. del Código General del Proceso., el juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de GRUPO EMPRESARIAL INGENIERÍA LOGÍSTICA Y SERVICIOS I.L.S. S.A.S y VANESSA CAROLINA CORREO URQUIJO., para que el segundo pague al primero, las siguientes cantidades y conceptos:

1) CAPITAL: Por la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$30'583.334), por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagare N° 5230094825 adosado a la demanda.

1.1. Por el valor de los intereses a plazo los cuales ascienden a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2'465.085), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados correspondientes a la cuota dejadas de cancelar al 18 de noviembre de 2022 causado de conformidad a lo establecido en el Pagaré N° 5230094825 adosado a la demanda.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la pretensión del numeral (1), liquidados sobre la tasa máxima legal permitida, causados desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se efectúe la satisfacción plena de la obligación.

2) CAPITAL: Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO QUINCE PESOS M/L (\$7'973.115), por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagare N° 5230094519 adosado a la demanda.

2.1. Por el valor de los intereses a plazo los cuales ascienden a la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$950.985), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados

correspondientes a la cuota dejadas de cancelar al 24 de Septiembre de 2022 causado de conformidad a lo establecido en el Pagaré N° 5230094519 adosado a la demanda.

2.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la pretensión del numeral, (2) liquidados sobre la tasa máxima legal permitida, causados desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se efectúe la satisfacción plena de la obligación.

3) CAPITAL: Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15'000.000), por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagare N° 5240119574 adosado a la demanda.

3.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la pretensión del numeral, (3) liquidados sobre la tasa máxima legal permitida, causados desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta cuando se efectúe la satisfacción plena de la obligación.

4) COSTAS: sobre estas se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Notifíquese a la parte demanda del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. - Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

QUINTO. - Reconózcase como endosatario en procuración para el cobro de AECSA S.A. como apoderado general de BANCOLOMBIA S.A. a la Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA de la parte ejecutante en el presente asunto, para los fines pertinentes.

SEXTO. - Téngase a los Doctores ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO, YULIS PAULIN BUELVAS MARTINEZ, NELCY OBRIAN GUERRERO y a la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A. (LITIGANDO PUNTO COM) como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO. - Niéguese el reconocimiento de dependientes judiciales en el presente asunto, a los señores HERWIS GIL CORREA, JORGE MARIO RUIZ MORENO por cuanto no se acreditó la calidad de abogado o de estudiante de derecho de los autorizados. Solo se tendrá en cuenta a los autorizados para recibir información, tal como lo disponen los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. Estatuto del Abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

ACP

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dbe0d22771c8d125fc059eae78c0413b395b47b52ae20ba21839c63030715d**

Documento generado en 23/03/2023 10:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>